



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00060-00
DEMANDANTE:	AGRUPACION DE VIVIENDA EL PEDREGAL ETAPA 1. P.H.
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y OTROS

El señor JULIO ALBERTO VELOZA CORREDOR en calidad de representante legal de la AGRUPACION DE VIVIENDA EL PEDREGAL 1. PROPIEDAD HORIZONTAL, actuando a través de apoderado, presentó acción de cumplimiento contra ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ y POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, MEBOG, en la que pretende se ordene el cumplimiento efectivo de lo dispuesto en la Resolución No. 1175 del 03 de diciembre del 2015, “por la cual se determina una zona especial, por seguridad en la alcaldía local de Engativá” y en consecuencia se cumpla con el despeje o desalojo de vendedores informales de la zona comprendida en la diagonal 71 B entre carrera 101 y carrera 96; no obstante, el Despacho observa que no guarda competencia para conocer del asunto.

Con el fin de ilustrar dicha premisa, rememórese que de acuerdo con la redacción vigente de los artículos 152 y 155 del CPACA¹, la competencia para conocer el presente medio de control, está distribuida de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y **de cumplimiento**, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

[...]

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

¹ Los citados artículos fueron modificados por la Ley 2080 de 2021, promulgada el 25 de enero de 2021. Empero, de conformidad con las disposiciones sobre su propia vigencia, contenidos en el artículo 86 de aquella, “rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada [esa] ley”.

Visto lo anterior, resulta claro que los juzgados administrativos guardan competencia para decidir, en primera instancia, las acciones de cumplimiento adelantadas contra las autoridades de los niveles **departamental, distrital, municipal o local**, mientras que el conocimiento de aquellas adelantadas contra autoridades del orden **nacional** corresponde a los tribunales administrativos.

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que la Resolución No. 1175 del 03 de diciembre del 2015, “por la cual se determina una zona especial, por seguridad en la alcaldía local de Engativá” de la cual se pretende el cumplimiento, dispuso en el parágrafo del artículo segundo lo siguiente:

“Parágrafo: Para diligencias de preservación del espacio público de la “zona Especial” de que trata la presente resolución, **la Policía Metropolitana de Bogotá** adoptará las medidas necesarias destinadas a evitar confrontaciones con los vendedores informales, previniendo en lo posible las ocupaciones indebidas del espacio público.” (Negrillas fuera de texto)

En ese orden, se debe indicar que la Policía Nacional de Colombia es una entidad Pública adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, creada mediante la Ley 1000 de 1891, artículo 218 de la Constitución Política de 1991 y Ley No. 62 de 1993, razón por la cual, de acuerdo con lo previsto en las normas transcritas, es patente que el conocimiento del presente asunto está asignado a los Tribunales Administrativos y no a los Juzgados Administrativos.

Por consiguiente, el suscrito declarará que este Estrado Judicial no guarda competencia para asumir el conocimiento de la acción de cumplimiento de la referencia, y ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo de su cargo.

En consecuencia, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRASE que este Juzgado Administrativo no guarda competencia para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **remítase** en forma inmediata el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, para lo de su cargo. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1ea978fb0036a7b1e9c0a0efc24418075ef272e5e3e58de0d2b03e5745c4dd**

Documento generado en 03/03/2022 05:10:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**